SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

GUADALAJARA, JALISCO **a 23 VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente **678/2021,** promovido por [redacted] por su propio derecho en contra de las autoridades demandadas **1.- SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO; 2.- ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; 3.- SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE JALISCO; 4.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO;** y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de fecha **23 VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS,** se recibió el escrito signado por la parte actora [redacted], mediante el cual interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió, teniendo como autoridades **1.- SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO; 2.- ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; 3.- SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE JALISCO; 4.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO;** señalando como actos impugnados: **1.-** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio **113/270811183, 113/296675156 y 113/254954608,** emitidas por la Secretaria de Transporte del Estado de Jalisco. **2.-** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio **113/251884978,** emitida por la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco. **3.-** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio **113/6848946,** emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. **4.-** El cobro por refrendo anual vehicular por los ejercicios fiscales **2017** dos mil diecisiete, **2018** dos mil dieciocho, **2019** dos mil diecinueve, **2020** dos mil veinte y **2021** dos mil veintiuno, así como sus respectivas multas, recargos y gastos de ejecución derivados de tales conceptos, a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Asimismo, por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados. Por otro lado, se requirió a las demandadas para que dentro del término de **5 CINCO** días exhibieran los folios solicitados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se haría acreedora a una multa.

2.- Mediante acuerdo de fecha **26 VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS**, se recibió el escrito suscrito por **CELIA BERTHA ALVAREZ NUÑEZ,** en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; asimismo se le hizo efectivo el apercibiento realizado en el auto admisorio, teniéndole por ciertos los hechos que el actor le imputa en su contra, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo, se le otorgo un término de 10 diez días para que ampliara la demanda, respecto de las constancias exhibidas por las autoridades demandadas. Igualmente, se recibió el escrito signado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR,** en su carácter de **SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO;** proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas las cuales se tuvieron por

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 / Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; asimismo se le hizo efectivo el apercibiento realizado en el auto admisorio, teniéndole por ciertos los hechos que el actor le imputa en su contra, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO días** manifestara a lo que a su derecho corresponde. Por otra parte, se recibió el escrito signado por **RAQUEL ALVAREZ HERNANDEZ,** en su carácter de **DIRECTORA JURIDICO CONTENCIOSO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas como II y III, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza, a excepción de la prueba documental ofertada como número I, del capítulo respectivo de pruebas, en virtud de no haber exhibido el medio de convicción ofertado; asimismo se le hizo efectivo el apercibimiento realizado en el auto admisorio, teniéndole por ciertos los hechos que el actor le imputa en su contra, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO días** manifestara a lo que a su derecho corresponde.

3.- Por acuerdo de fecha **29 VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS**, se dio cuenta que la parte actora no formulo su ampliación de demanda, no obstante, de haber sido legalmente notificada tal como se desprende de autos.

4.- Por acuerdo de fecha **30 TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS,** se advirtió que la autoridad demandada ahora **SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante, de haber sido debidamente notificada del auto respectivo, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y le fue decretada la **rebeldía** en el presente juicio. Por último, en dicho auto, visto el estado procesal que guardaban los autos, y al advertir que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de]Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD. – La personalidad de la parte actora [redacted], quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco En cuanto a las autoridades demandadas, compareció a juicio la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; **DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y DIRECTOR DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** los cuales acreditaron su personalidad a través de los documentos idóneos, de conformidad con el arábigo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por lo que ve a la autoridad demandada **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no acredito su personalidad en virtud de haber sido omisa en contestar la demanda entablada en su contra.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que se hicieron valer, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución. A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599,

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 / Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

del Tomo VII, abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. - Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

> **1.- Documental Pública:** Consistente en el recibo oficial **A28632430**, respecto del vehículo infraccionado, al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
>
> **2.- Elemento Técnico:** Consistente en la copia de la impresión del adeudo vehicular del automotor infraccionado con número de placas [redacted] respecto del automotor propiedad de la parte actora. Medio de prueba al que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
>
> **3.- Documental Privada:** Consistente en las peticiones elevadas a las autoridades demandadas, mediante la cual le solicitó la expedición del acto impugnado; a la que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
>
> **4.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
>
> **5.- Presunción Legal y Humana:** Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VI.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la Litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta conveniente señalar que los actos controvertidos mediante el presente juicio se hacen consistir en: **1.-** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio **113/270811183, 113/296675156 y 113/254954608,** emitidas por la Secretaria de Transporte del Estado de Jalisco. **2.-** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio **113/251884978,** emitida por la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco. **3.-** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio **113/6848946,** emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 / Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Guadalajara, Jalisco. **4.-** El cobro por refrendo anual vehicular por los ejercicios fiscales **2017** dos mil diecisiete, **2018** dos mil dieciocho, **2019** dos mil diecinueve, **2020** dos mil veinte y **2021** dos mil veintiuno, así como sus respectivas multas, recargos y gastos de ejecución derivados de tales conceptos, a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

En ese orden de ideas, mediante auto admisorio, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las autoridades para efecto de que remitieran al presente juicio constancias de los actos impugnados que el actor manifestó desconocer**,** sin que las autoridades demandadas hubiesen dado cumplimiento al respecto, toda vez que no exhibieron las documentales solicitadas, lo anterior, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana de las cedulas de notificación de infracción impugnados con números de folio**,** en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuida al vehículo perteneciente a la parte actora. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

> *"Época: Novena Época*
> *Registro: 163102*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XXXIII, enero de 2011*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Tesis: 2a./J. 196/2010*
> *Página: 878*
>
> ***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.***
> *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.*
>
> *Época: Novena Época. Registro: 170712*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007*
> *Materia(s): Administrativa*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior "L-11" y "L-101", Colonia Las Torres / C.P. 44920 / Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.
Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época. Registro: 160591
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pág. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.
Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 / Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por otra parte, se tiene que el actor impugna los cobros del refrendo anual de placas vehiculares por los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021,** emitidos por la hoy Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, argumentando esencialmente que el cobro de derechos por dicho concepto es inconstitucional, inequitativo y desproporcional. Lo anterior ya que a su criterio el artículo **24 fracción III inciso a)** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el periodo **2017**, y **23 fracción III a)** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de **2018, 2019, 2020 y 2021,** los cuales sirven como fundamento para el cobro por concepto de refrendo vehicular, toma en cuenta elementos ajenos a la actividad técnica que realiza la autoridad para el cobro de dicho servicio, siendo que para el cobro de derechos debe existir una relación entre la actividad realizada y la contraprestación, violando en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el numeral **31 fracción IV** Constitucional. En segundo término, sostiene la accionante que el cobro por concepto de multas, recargo y gastos de ejecución resulta igualmente improcedente e ilegal, toda vez que estos devienen de una tasación vinculada al cobro de un derecho inconstitucional e ilegal, por lo que, al haberse aplicado sobre una base ilegal, estos resultan estar consecuentemente viciados de origen.

Resulta oportuno señalar que la demandante se duele por violaciones a su garantía de legalidad, y en consecuencia, solicita que éste juzgador ejerza su facultad de control de convencionalidad ex officio, establecida en los numerales **1º** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se pronuncie respecto a la inconvencionalidad del artículo **24 fracción III a)** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el periodo **2017**, y **23 fracción III a)** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de **2018, 2019, 2020 y 2021,** preceptos normativos en los que encuentran su fundamento, el cobro de derecho por concepto de refrendo anual vehicular, materia del concepto en estudio.

Es menester señalar que, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, y bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo **1°** Constitucional ante citado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro-homine*, o pro-persona. Así pues, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo **133** en relación con el artículo **1o.** constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

El control de convencionalidad debe ser entendido como el control que ejercen los órganos jurisdiccionales internos de un Estado en relación con los convenios y tratados internacionales ratificados por éste, de tal modo que, la normativa interna debe estar en armonía con la externa. En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, dispuso que es deber de todos los jueces tomar en consideración, al momento de dictar sus sentencias, los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por México, sólo para efectos del caso concreto, y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones:

*"…**POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA,** se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1°, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1. Los*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior "L-11" y "L-101", Colonia Las Torres / C.P. 44920 / Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

> *jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos.* ***2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones.*** *Y 3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votaron en contra los señores Ministros: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y AGUILAR MORALES, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo". Es el resultado de la votación del tema concreto que estamos abordando. Señor Ministro Cossío Díaz."*

Así pues, bajo las consideraciones anteriores, ésta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se encuentra facultado para conocer de la presente controversia, en la cual la accionante argumenta que se utilizó un artículo inconstitucional, inequitativo y desproporcional, como fundamento del acto que hoy impugna y, el cual transgrede el principio de equidad tributaria; en consecuencia nada impide este juzgador continuar con el estudio de la presente Litis, de conformidad con lo previsto por el artículo **73** de la Ley de Justicia Administrativa.

Esta Sexta Sala no considera oportuno transcribir, el artículo **24 fracción III,** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el periodo **2017**, y **23 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de **2018, 2019, 2020 y 2021**, los cuales se encuentran relacionados con el fondo de la presente litis, y resulta necesarios para determinar la legalidad o ilegalidad del pago de derechos controvertido, ello a manera ejemplificativa, toda vez que su análogo de los ejercicios fiscales por el periodo 2019, únicamente varían en cuanto a la cantidad establecida para dichos cobros.

> **Artículo 23.** Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, **se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:**
> […]
> III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:
> **a)** Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: **$590.00**
>
> **b)** Motocicletas: **$120.00**
>
> **c)** Placas de Demostración: **$1,266.00**

En ese orden de ideas, esta Sexta Sala Unitaria coincide con los argumentos vertidos por la parte actora, ya que de una exégesis de los artículos **24 fracción III a)** y **23 fracción III a)** y sus apartados, así como de las constancias y medios de convicción hechos valer por las partes, este Juzgador estima como fundado el primer argumento vertido por el ciudadano accionante, ya que tal y como lo manifiesta, se determinó por concepto de refrendo anual, holograma, calcomanía de identificación vehicular, tarjeta de Circulación de PVC con código de seguridad QR, las cantidades de **$507.00, $522.00, $590.00, 649.00, y 688.00,** por los ejercicios fiscales por los periodos **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021,** conforme a lo establecido en los Artículos **24 fracción III a) y 23 fracción III a)**, respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, relativo a los ejercicios fiscales antes referidos, los cuales resultan ser inequitativos y desproporcionales, toda vez que el cobro por dicho concepto no trasciende al verdadero costo que para la autoridad implica el otorgamiento del servicio prestado, pues se realiza tomando como base el tipo de vehículo que se registra, elemento que transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo **31 fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, el tipo de vehículo que se registra *es un elemento ajeno a la actividad realizada por la autoridad municipal para la expedición del*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior "L-11" y "L-101", Colonia Las Torres / C.P. 44920 / Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

refrendo anual, holograma, calcomanía de identificación vehicular, tarjeta de Circulación de PVC con código de seguridad QR, respectivamente, mismo que no trasciende al costo del servicio prestado, pues el hecho de que sea un automóvil, una camioneta, una motocicleta o placas de demostración, no implica mayores costos materiales ni humanos para el Estado por el refrendo o registro de los mismos; razón que resulta ser suficiente para considerar inequitativo y desproporcional el cobro de dicho concepto con fundamento en el artículo aquí señalado, y es por lo que este juzgador determina decretar su nulidad conforme a lo establecido en el artículo **75 fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, se aplican por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

> *"Época: Novena Época; Registro: 175206*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XXIII, Abril de 2006*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Tesis: IV.1o.A.29 A*
> *Página: 1186*
>
> ***SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.***
>
> *Si los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública por servicios administrativos prestados a los gobernados**, deben estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva, por tratarse del mismo trámite respectivo y de la misma atención brindada.** Así, al establecer el artículo 276, fracción XIII, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que por los servicios que preste la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, se causarán los derechos de control vehicular por la inscripción respectiva y por el refrendo anual correspondiente, en los términos siguientes: Tratándose de vehículos de motor, excepto motocicletas, 18 cuotas; remolques, 7 cuotas, y motocicletas de motor mayor de setenta y cinco centímetros cúbicos, 1.5 cuotas. Se llega a la conclusión de que dicho precepto **no satisface los principios de proporcionalidad y equidad que deben normar el pago de derechos por servicios de control vehicular, supuesto que el trámite desarrollado y el servicio prestado resulta ser el mismo con independencia de que se trate de diversos tipos de vehículos**, porque no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, y no advirtiéndose motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos, es claro que se violan dichos principios consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República."*
>
> *"Época: Séptima Época; Registro: 232409*
> *Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Volumen 169-174, Primera Parte*
> *Materia(s): Constitucional, Administrativa*
> *Tesis:*
> *Página: 23*
>
> ***DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.***
>
> *La satisfacción de las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas fiscales establecidas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que las leyes tributarias tratan de llevar a cabo en materia de derechos a través de una escala de*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior "L-11" y "L-101", Colonia Las Torres / C.P. 44920 / Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

> *mínimos a máximos en función del capital del causante de los derechos correspondientes, traduce un sistema de relación de proporcionalidad y equidad que únicamente es aplicable a los impuestos,* ***pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad.*** *De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que* ***para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."***

En virtud de la anterior violación advertida, se ordenar a la autoridad demandada la desaplicación de los artículos **24 fracción III y 23 fracción III** de la esfera jurídica del ciudadano actor, en relación a la tarifa establecida por la fracción a), para el efecto de tasar el concepto del pago del derecho por *del refrendo anual, holograma, calcomanía de identificación vehicular, tarjeta de Circulación de PVC con código de seguridad QR, respectivamente,* para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, conforme a la tarifa establecida por el inciso **b) y fracción III Bis,** respectivamente, al no encontrar una justificación para establecer una distinción entre ambas tarifas, motivo por el cual el efecto de que debe otorgarse, de manera alguna exime de la obligación de contribuir, y por tanto el mayor beneficio para particular debe ser el aplicar la tarifa menor contemplada en el precepto anteriormente señalado de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de los años **2017, 2018, 2019**, **2020 y 2021.**

Al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, se aplican por analogía el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima época, visible a página 1123 del Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

> ***"IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO).***
>
> *El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", sostuvo que cuando la protección se*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior "L-11" y "L-101", Colonia Las Torres / C.P. 44920 / Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

> *otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria."*

Por lo anterior, al momento de tasar el concepto del pago del derecho por refrendo anual, holograma, calcomanía de identificación vehicular, tarjeta de Circulación de PVC con código de seguridad QR para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos; se ordena que la determinación resulte acorde a la tasación que para el caso en concreto lleve a cabo la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, conforme a la tarifa establecida por la fracción **b),** del artículo **24 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales por el periodo **2017** e **inciso b)** y **fracción III Bis,** del artículo **23 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de **2018, 2019, 2020 y 2021** respectivamente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, habiéndose declarado la nulidad lisa y llana de las cedulas de notificación de foto infracción impagadas, así como al haberse declarado la nulidad para los efectos señalados en párrafos que anteceden del cobro del crédito fiscal por concepto de Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los Ejercicios Fiscales **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, resulta procedente decretar nulos la totalidad de los accesorios, gastos de ejecución, recargos y actualizaciones de los actos impugnados declarados nulos. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

> ***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, **73, 74 fracción II y III, 75 fracciones II, III y IV y 76** de la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior "L-11" y "L-101", Colonia Las Torres / C.P. 44920 / Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

SEGUNDA. - La parte actora [redacted], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **.- SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO; 2.- ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; 3.- SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE JALISCO; 4.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO; ;** no justificaron sus excepciones y defensas; en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas, mismas que se hicieron consistir en **1.-** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio **113/270811183, 113/296675156 y 113/254954608,** emitidas por la Secretaria de Transporte del Estado de Jalisco. **2.-** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio **113/251884978,** emitida por la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco. **3.-** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio **113/6848946,** emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. **4.-** El cobro por refrendo anual vehicular por los ejercicios fiscales **2017** dos mil diecisiete, **2018** dos mil dieciocho, **2019** dos mil diecinueve, **2020** dos mil veinte y **2021** dos mil veintiuno, así como sus respectivas multas, recargos y gastos de ejecución derivados de tales conceptos, a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VIII de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las resoluciones referidas en el punto anterior, emitiendo los acuerdos correspondientes y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. Asimismo, se ordena a la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, aplique en la esfera jurídica de la demandante, la tasa contemplada por el inciso **b)**, de la **fracción III** y **fracción III Bis** del artículo **23**, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de **2017,2018, 2019, 2020 y 2021**; todo ello por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETIN ELECTRONICO.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,** por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ,** que autoriza y da fe.

ABG/ALLO/lasv*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario proyectista que emite la presente.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 / Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org